



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-42/2022

**PROMOVENTE:** OSCAR ROGEL  
FABELA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT  
CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

**Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil  
veintidós<sup>2</sup>.**

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano el asunto, toda vez que se pretende controvertir una sentencia definitiva e inatacable emitida por este órgano jurisdiccional.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *el promovente* o *el actor*.

<sup>2</sup> De aquí en adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós salvo que se precise una diversa.

## **SUP-AG-42/2022**

Del escrito presentado y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

### **1. Recurso de reconsideración SUP-REC-48-2022.**

Interpuesto por el actor contra el acuerdo dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-AG-46/2021, y desechado por sentencia dictada el dos de febrero, el ahora actor interpuso un escrito que denominó como "Litis constitucional" y "petición cívica", el cual fue tramitado como recurso de reconsideración en contra de la citada sentencia, y fue desechado por sentencia dictada por esta Sala Superior en sesión de diecinueve de enero, debido a que se interpuso de forma extemporánea.

**2. Asunto general SUP-AG-21/2022.** Promovido por el hoy actor, en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede, y desechado por sentencia dictada el dos de febrero, al advertir que pretendía controvertirse un fallo definitivo e inatacable.

**3. Asunto general SUP-AG-42/2022.** Por estar en desacuerdo, mediante escrito presentado el pasado cuatro de febrero ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, el promovente expresa diversas manifestaciones relacionadas con el asunto descrito en el punto que antecede.

**4. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado



presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, por lo que se registró con el número de expediente **SUP-AG-42/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>3</sup>.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, toda vez que, entre otras cuestiones se controvierte una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante la Ley de Medios—.

## **SUP-AG-42/2022**

modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el curso que debe darse a la demanda presentada, relacionada por una parte, con diversas manifestaciones en contra de una resolución emitida por esta Sala Superior y, por otra, con diversos señalamientos en contra del gobernador del estado de Morelos y situaciones que acontecen al interior de dicha entidad federativa.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación, porque el actor pretende impugnar una sentencia definitiva y firme dictada por esta Sala Superior.

**A. Marco Normativo.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyen un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque establecen que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción

## **SUP-AG-42/2022**

de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

### **B. Caso concreto.**

El en caso, el promovente señala que la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-21/2022, constituye una ilegal denegación de justicia que vulnera sus derechos fundamentales cívicos, legales y constitucionales, al haber desechado su demanda en contra de diversas irregularidades cometidas durante las elecciones llevadas a cabo en el estado de Morelos, así como la comisión de supuestos ilícitos por parte de su gobierno, entre otras.

Por ello, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, al existir la imposibilidad jurídica y material para que dicha determinación pueda ser impugnada, al haberse dictado por este órgano jurisdiccional y revestir el carácter de definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del promovente se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde con la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento según lo previsto en el mismo



ordenamiento.

En atención a lo anterior, se debe desechar de plano la demanda, en tanto pretende controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-17/2022, SUP-AG-238/2021, SUP-AG-229/2021 y SUP-AG-228/2021, entre otros.

No pasa inadvertido que el actor manifiesta diversos señalamientos vinculados con algunos sucesos acontecidos en el entorno gubernamental del estado de Morelos, tal como lo ha hecho en los asuntos generales SUP-AG-10/2022 y acumulado, así como SUP-AG-27/2022, en los que se ha resuelto que no procede darles trámite alguno, porque son ajenos a la competencia de esta Sala Superior.

Sin embargo, y debido a que sus planteamientos no están relacionados con la violación a alguno de sus derechos político-electorales o con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular o la integración de alguna autoridad electoral, ni por la violación a sus derechos como militante o simpatizante de algún partido político, el asunto resulta igualmente improcedente porque tales alegaciones no están

**SUP-AG-42/2022**

vinculadas con la materia que compete conocer a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el asunto.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.